

**Rad: 54001400300520190097900 Sucesión intestada**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes relictos que integran la masa hereditaria de la Causante "AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS", teniéndose en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo resuelto en audiencia de fecha Diciembre 14-2022, a través de la cual se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designaron los respectivos partidores. Así mismo, habiéndose dado traslado del respectivo trabajo de partición presentado por los partidores designados, dentro del término del respectivo traslado, no se presentó objeción alguna, guardándose silencio al respecto por los interesados herederos reconocidos dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante "AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS".

Revisada la partición presentada por LOS PARTIDORES DESIGNADOS Y AUTORIZADOS, se advierte que la misma corresponde a los inventarios conformados y aprobados, los cuales se encuentran en firme, estando ajustada a derecho, razón por la cual resulta procedente impartirle su correspondiente aprobación, tal como lo prevé y establece el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., la cual prevé lo siguiente: "si ninguna objeción se propone, el Juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante "AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS", identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 60.369.216.

**SEGUNDO:** Inscribir el trabajo de partición presentado por los partidores designados y ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregara copia al expediente.

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y el de ésta sentencia en una Notaria de ésta Ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Expedir copia del trabajo de partición y de éste fallo judicial, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del presente proceso, previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

SUCESION  
Rda. 979-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, suscrito por el demandante señor LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA (CC 7.688.950), el demandado señor GENDER DURAN ANGARITA (CC 79.684.809) y la apoderada judicial del demandante abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, manifiestan al juzgado haber llegado a un acuerdo para el pago de la obligación correspondiente al presente proceso, solicitando se haga entrega al demandante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$180.000.0000.00, que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, consignados por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA, por concepto de las medidas cautelares decretadas, así mismo se dé por terminado el presente proceso por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte demandante, demandada y apoderada judicial del ejecutante, así mismo se accederá hacer entrega al demandante, por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir dineros, de la suma de \$180.000.000.00, los cuales se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

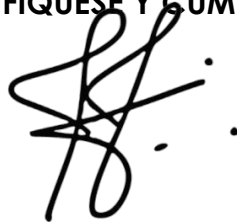
**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega al demandante, a través de su apoderado judicial abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, quien tiene facultad expresa para recibir dineros, de la suma de \$180.000.000.00, que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, para

lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá librar la orden de pago correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 286-2020  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante a través del escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta la parte actora que el demandado ha cancelado las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de la presente ejecución hipotecaria e identificados con los Nos. 00130323609600196527 (capital: \$44.216.315.54) y M026300110243801589618104010 (capital: \$11.502.909.87), de los cuales canceló capital, intereses y costas procesales, omitiéndose mencionar el monto del pago realizado, como tampoco hasta que fecha fueron canceladas las cuotas en mora, información ésta importante para efectos del desglose de los respectivos títulos base del recaudo ejecutivo hipotecario.

De la misma manera se observa que no se hace mención respecto del pagaré identificado con el No. M026300110243801589618103764 (capital: \$12.224.305.96), mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Diciembre 13-2021, es decir si sobre ésta obligación el demandado realizó pago alguno y/o se continua la obligación por la misma.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva dar claridad a las inconsistencias presentadas. Aclarado lo correspondiente, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 899-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante a través del escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta la parte actora que el demandado ha cancelado las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la presente ejecución hipotecaria e identificados con el No. M026300110234003239623927118 (capital: \$28.646.637.50), del cual canceló capital, intereses y costas procesales, omitiéndose mencionar el monto del pago realizado, como tampoco hasta que fecha fueron canceladas las cuotas en mora, información ésta importante para efectos del desglose de los respectivos títulos base del recaudo ejecutivo hipotecario.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva dar claridad a las inconsistencias presentadas. Aclarado lo correspondiente, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 261-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de endosatario en procuración, frente a **KERAWAY S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00291-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare Nro. 8320089439** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a las demandadas **KERAWAY S.A.S. NIT. 901.297.484-4**, y **BELIMAR GABRIELA GARCIA CONTRERAS, C.E. 723067**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.815.952)** por concepto de saldo capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo del capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el 23 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por concepto de cuota de fecha 15/10/2022 valor a capital **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.727.273) M/CTE.**

- D.** Más intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de **UN**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729

**MILLON CIENTO CUARENTA Y SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.142.790) M/CTE**, causados desde el 16/09/2022 al 15/10/2022.

- E. Más el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- F. Por concepto de cuota de fecha 15/11/2022, valor a capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.727.173) M/CTE**.
- G. Más los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.173.970) M/CTE**, causados desde el 16/10/2022 hasta 15/11/2022.
- H. Más el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- I. Por concepto de cuota de fecha 15/12/2022, valor a capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.727.173) M/CTE**.
- J. Más intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de **UN MILLON NOVENTAY CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.095.802) M/CTE**, causados desde el 16/11/2022 hasta 15/12/2022.
- K. Más el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- L. Por concepto de cuota de fecha 15/01/2023, por valor de capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.727.173) M/CTE**.
- M. Más el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.138.261) M/CTE**, causados desde el 16/12/2022 hasta 15/01/2023.
- N. Más el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- O. Por concepto de cuota de fecha 15/02/2023, por valor de capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.727.173) M/CTE**.
- P. Más los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.106.787) M/CTE**, causados desde el 16/01/2023 hasta 15/02/2023.
- Q. Más el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTIA**.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**SEXTO:** Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos; JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE y los funcionarios de LITIGANDO.COM, para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios, conforme a lo solicitado por la apoderada de la actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **JUSTO LEONARDO RAMIREZ CALDERON**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la sociedad **VOGUISH S.A.S.**, representada legalmente por **JUSTO LEONARDO RAMIREZ CALDERON** o por quien haga sus veces y **JARIO RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00317-00**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden a trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00).

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Henry Alexis Ortiz Savi, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado por **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ** frente a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00332-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La parte actora omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 *ibid.*, para que el extremo actor allegue el certificado de existencia y representación legal del accionado.

Por otra parte, la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no allegó certificación de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.600.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Finalmente, se le aclara a la parte actora que de prestar caución se procederá a decretar las medidas cautelares propias de los procesos declarativos previstas en el artículo 590 *ibidem*.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

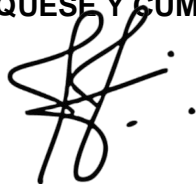
**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Conceder el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.600.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Anderson Gabriel Avendaño Esparza, quien actúa como apoderado de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN**, actuando a través de apoderado judicial, frente a **MARIELLY ARELLANO ROA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00333-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. Lc - 21 8228397** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses legales a la tasa del 2.67%, no accederá el Despacho por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor aportado, así mismo frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios al 4.1%, estos se ordenarán pagar a partir de la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 884 del C. del Cio.

Por lo expuesto este JUZGADO.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MARIELLY ARELLANO ROA, C.C 37.398.827**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN, C.C. 88.264.843**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor presentado.

**B.** Más los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** No acceder a librar mandamiento por concepto de intereses corrientes, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.-A



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente **GABRIEL ROMAN NUÑEZ MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00335-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **GABRIEL ROMAN NUÑEZ MORENO** (C.C. 88207582 - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KRK313**
- Marca: **RENAULT**
- Línea: **KWID**
- Modelo: **2022**
- Color: **BLANCO NEGRO**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**
- Numero de Motor: **B4DA405Q113781**
- Número de Chasis: **93YRBB00XNJ996454**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

**AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**

DIRECCIÓN Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELÉFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) y/o [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co)

**PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCIÓN La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELÉFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCIÓN Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELÉFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co) - [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) - [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co), [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) - [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

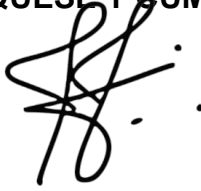
Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, formulada por **CRISTOBAL LAZARO SANTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00337-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

El poder para iniciar la demanda, el registro civil del señor Cristóbal Lázaro Santos, el registro civil de defunción del señor José Lázaro Berbesi, y el acta de matrimonio, fueron aportados de forma borrosa, difusa e ilegible, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso de jurisdicción voluntaria y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el accionante aporte los documentos relacionados de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Camila Pinillos Benavides, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00340-00

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S. A., ESP**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIA GREGORIA PAREJA AARON**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 18953444, (Paginas 21 y 22 archivo PDF Demanda), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$188.830,00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 20-JUN-2019 HASTA: 19-JUL-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 233.320), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1,255,775.03), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero*

*contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jorge Eliecer Duarte Lindarte, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **MAYRENE RUIZ ASCANIO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00341-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Pagaré No. 30 y su carta de instrucciones, fueron aportados incompletos, ya que no se puede observar de forma íntegra su contenido, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente los documentos antes relacionados de forma íntegra.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Carlos Fernando Garnica Carvajalino, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00349-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **SAMUEL ERNESTO CORREA CARDOZO, C.C. 80.113.950**, pague a **INGRID JULIANA JAIMES RUBIO, C.C. 52.708.518**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- B. Más los intereses de plazo de la letra de cambio No. 01, por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$406.667) M/CTE.**, liquidados desde el 19 de junio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021.
- C. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de la letra de cambio No. 01, desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta la fecha de su solución efectiva.

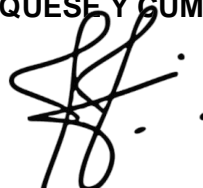
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

